

INICIA ACCION DE AMPARO COLECTIVO. DENUNCIA DISCRIMINACION. DENUNCIA VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS. SOLICITA RETRACTACION POR EDITORIAL PERFIL Y CESE DE EFECTOS DEL DAÑO.-

Sr/a. Juez/a:

PERLA PRIGOSHIN, DNI ..., con domicilio real en ...; **FABIANA TUÑEZ**, DNI ..., con domicilio real en ..., y **NORMA GRACIELA CHIAPPARRONE**, DNI ... domiciliada en ..., todas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por derecho propio y en nombre y representación de todas las mujeres alcanzadas por la ley 26.485, constituyendo domicilio legal conjuntamente con nuestra letrada patrocinante, Dra. Luciana Gagniere, abogada, T° 95 F° 592, C.P.A.C.F, en la calle ... de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Tel. ..., respetuosamente a V.S. nos presentamos y decimos:

I.- OBJETO:

Que venimos a interponer formal acción de amparo contra la Editorial PERFIL por su publicación en la Revista "NOTICIAS", con el objetivo de hacer cesar y reparar las consecuencias perjudiciales devenidas desde la publicación que en tapa se titula "El Goce de Cristina" en la cual se utiliza la imagen de la Presidenta de la Nación, la Dra. Cristina Fernández de Kirchner.

Se determine, además, la urgente retractación publica por parte del medio gráfico nacional en tapa de dicha revista y se ordene a la Editorial PERFIL que se haga cargo de la capacitación a quienes sean los/as responsables de la publicación, en temas de derechos humanos con perspectiva de género.

II. HECHOS:

Que el día 7 de septiembre de 2012 la Revista NOTICIAS de Editorial PERFIL, publicó una nota de tapa titulada "El Goce de Cristina", planteada como un análisis psicológico de la presidenta de la Nación, Cristina Fernández de Kirchner, ligando su supuesta "adicción" por la Cadena Nacional con un pretendido "erotismo del poder".

La revista de la editorial que dirige Jorge Fontevicchia, trae en su Tapa la imagen tomada de un video de una banda musical. Se trata de la banda argentino-venezolana radicada en Miami, "Rockadictos", cuyo videoclip "Un mensaje más" muestra una multitud que se acerca a la Plaza de Mayo, todo en formato comic. La Presidenta sale a saludar y, una vez dentro de la Casa Rosada, se levanta la falda y comienza a excitarse sexualmente.

El mismo 7 de Setiembre, "La Brigada contra la Violencia Machista" - grupo surgido de la ciber-militancia en el espacio de Facebook "A la Violencia de Género le decimos Basta"- difundió un Comunicado del siguiente tenor:

"La Brigada contra la Violencia Machista manifiesta su repudio hacia la editorial Perfil y lxs responsables de la edición de la tapa del último número de la revista Noticias en la que mediante una imagen caricaturizada de la Presidenta Cristina Fernández

de Kirchner junto a los comentarios referidos a la misma se incurre conforme la Ley 26.485, en Violencia Simbólica (art. 5 inc. 5) y Violencia Mediática (art. 6 inc. f).

La Presidenta de la Nación Argentina viene siendo objeto desde hace ya largo tiempo de todo tipo de descalificaciones que nada tienen ver con su gestión sino que son producto de su condición de mujer. Si bien, como figura pública está expuesta al escrutinio público y todos los aspectos de su vida y su ejercicio como funcionaria máxima del poder ejecutivo pueden y son cuestionados por distintos motivos, la manera en que se formulen las críticas y objeciones deben encuadrarse dentro del marco establecido por la ley. En este caso, la supuesta "crítica" esbozada en la tapa de la Revista Noticias traspasa un claro límite legal.

*Entendemos que **dicha publicación injuria no solamente a la persona de la Presidenta sino a las mujeres en general** al asimilar el ejercicio del poder de la máxima autoridad política de la Nación y sus decisiones acerca de la modalidad de comunicación con el pueblo al que representa por el 54, 8% de los votos, con el ejercicio de una sexualidad a la que, además, valora peyorativamente. De esta manera, la publicación replica estereotipos de género degradantes hacia todas las mujeres dando a entender que las mujeres en cargos políticos se comportan de manera inadecuada al mostrarse "desenfadadas", en tanto que este es un comportamiento "sensual y hasta procaz", y, por lo tanto, condenable.*

*Asimismo, **deja entender que las mujeres que se dedican a la política lo hacen porque el contacto con las masas es "erotizante"**, desestimando, en el caso concreto de a Sra. Presidenta, décadas de militancia política y trabajo duro que la llevaron al cargo que hoy ocupa. No buscamos defender la figura de la Sra. Presidenta de críticas políticas más o menos acertadas. Sin embargo, es imposible despegar la figura de la Dra. Cristina Fernández de Kirchner de las críticas injuriantes que la Revista Noticia realiza en su tapa, en tanto que no se esgrimen argumentos en contra de sus decisiones y sólo se la critica por ser mujer, por mostrarse desenfadada, sensual y procaz, hasta el punto de erotizarse en su comunicación con el pueblo."*

III.- DERECHOS:

La publicación objeto de la presente acción estaría violando, *prima facie*, derechos fundamentales, tales como la prohibición de discriminación deducible del art. 16 de la CN y de gran parte de las normas internacionales de derechos humanos.

Al respecto y a modo de ejemplo es posible citar que la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en sus arts. 1° y 2° donde se dispone que: "Art. 1°: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente unos con los otros. Art. 2.1. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública".

El Comité para la eliminación de la Discriminación (CERD), en 1989 extendió la competencia de la discriminación a: "Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de cualquier otra condición social, y que tenga por

objeto o resultado anular o menoscabar el conocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas.”

En particular, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer ("Convención De Belem Do Para") expresa que “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia” (art. 7). En particular, se establece en ese artículo que el Estado tiene el deber de “b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

Asimismo, cabe mencionar que el Congreso Nacional ha sancionado la ley 26.485, que resulta ser reglamentaria de las obligaciones internacionales. Allí se establece el derecho de las mujeres a una vida sin violencia y la necesidad de establecer condiciones para sensibilizar respecto a la violencia contra las mujeres (art. 2). En esta normativa se establece la **Violencia mediática** contra las mujeres como aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres (...) legitimando la desigualdad de trato que construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra la mujeres”. (art. 6 inc. f).

Por otra parte, la publicación de la nota puede ser considerada una forma de violencia simbólica ejercida a través de los medios de comunicación destinada a humillar o atentar contra la dignidad de las mujeres.

La idea del presente escrito no es aburrir a V. S. con transcripciones de artículos de instrumentos internacionales; sin embargo resulta necesario fijarnos en ellos ya que de los mismos resultará el motivo por el cual se presenta esta demanda.

Asimismo, entendemos pertinente acudir a la doctrina y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que desde sus inicios ha tenido oportunidad de pronunciarse en cuanto al sentido y alcance de la “libertad de expresión”. Y, entonces, sí vale la pena detenerse en algunas líneas que surgen expresamente de su sentencia de 29 de noviembre de 2011 –recaída en el Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina- en la cual paradójicamente ha sido condenado el Estado Argentino por la violación del derecho a la libertad de expresión de los señores Fontevecchia y D’Amico. Es siguiendo el estándar aplicado por la CorteIDH que dimana de dicha sentencia, que en lo que sigue nos formulamos algunos interrogantes aplicables, a contrario sensu, en este libelo introductorio.

Las preguntas que debemos formulamos son las siguientes:

Estándar: NO HAY INJERENCIA ARBITRARIA EN EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA CUANDO LAS PUBLICACIONES RESPECTO DE UN FUNCIONARIO PUBLICO TRATAN SOBRE ASUNTOS DE INTERES PUBLICO, LOS HECHOS DIFUNDIDOS SE ENCUENTRAN EN EL DOMICIO PUBLICO Y LOS/LAS PRESUNTOS/AS AFECTADOS/AS CON SU CONDUCTA NO HAN CONTRIBUIDO A RESGUARDAR LA INFORMACION QUE SE OBJETA.

a.- ¿cuáles son los asuntos de interés público que ameritan las expresiones gráficas de indudable referencia a la señora presidenta, exhibiéndola en actos de inequívoco contenido íntimo o privado- cual sería la demostración de un acto de satisfacción sexual-?

Estandar: SE PROPICIA EL DEBATE DEMOCRATICO CUANDO LOS ACTOS QUE SE DIFUNDEN SON REALIZADOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, EN VIRTUD DEL INTERES PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA.

b.- ¿cuáles son los valores de una sociedad democrática que se ponen juego al aludir abiertamente acerca de la sexualidad de una mujer – aun cuando como en este caso ocupe la máxima magistratura de la nación?

c.- ¿cuál puede ser la preocupación pública comprometida en el presunto goce que se describe al someter a esta figura pública mediante la mentada publicación?

Como tiene dicho la CorteIDH en la sentencia ya referida, las imágenes graficas, las fotos, no sólo tienen el valor de respaldar o dar credibilidad a la información que se brinda mediante la escritura, sino que aún más, tienen en sí mismo un valor expresivo, comunicativo e informativo, con igual o mayor impacto que la palabra escrita.

ENTONCES, ¿CUAL ES LA CONEXIÓN ENTRE LO QUE CONSTITUYE EL NUCLEO INFORMATIVO Y LAS PRETENDIDAS IMÁGENES DE LA PRESIDENTA MASTURBÁNDOSE?

Si no hay nexo, si las imágenes no soportan o vehiculizan la escritura, entonces, la flagrante desconexión exhibe la innecesaridad de las mismas, pues hablar bien o mal de la gestión pública de la presidenta, no tiene que ver con su vida sexual; sólo la morbosidad, irrespeto e impunidad absoluta en el ejercicio de su actividad periodística puede vincularlas. Y si esto es así, y lo es, es claro como se ha corrido el límite al ejercicio regular de los derechos constitucionales que tienen los periodistas.

Convengamos, que si lo que se ha querido es desarrollar una tesis científica entre el placer y el poder, el resultado es tan pobre y grosero, que ni tan siquiera ameritaría que mujeres preocupadas y ocupadas por la defensa de los derechos de la mujer como nosotras, molestáramos a este poder del Estado, formulando nuestro reclamo.

Sin embargo, va de suyo que la impertinencia y petulancia han excedido “la obra científica” con la que lucran los demandados, pues en tal caso, el tratamiento hubiera sido otro. Pero no es así.

Quienes promovemos esta acción somos mujeres de distintas pertenencias profesionales y de actuación y militancia social diferentes; todas defendemos y promovemos los derechos de la mujer; entonces siguiendo la lógica de los “publicadores”, ¿también deberíamos permitir que terceros ajenos a nuestra intimidad y sin nuestro consentimiento husmeen en nuestras alcobas? He aquí donde reside nuestro interés y nuestra legitimidad al presentarnos; este es el núcleo central que nos moviliza. Aún cuando debemos referirnos a la mujer que hoy ocupa la más alta magistratura de la Nación, -pues han sido su nombre y su accionar utilizados de modo directo- resulta de toda obviedad que los “publicadores” expresan sin tapujos a qué estereotipo de mujer

aluden, y desnudan sin hesitación alguna la violencia simbólica que transmiten bajo el abusivo ejercicio de una libertad de expresión que rompe de modo manifiesto con todos los estándares internacionales en la materia.

Luego, he aquí el interrogante: si esto es libertad de expresión, ¿Cuál es el umbral básico en el que una sociedad verdaderamente democrática debe poner a las mujeres como humanas, como sujetas de derechos?

Cabe resaltar que no venimos a pedir que se ejerza censura previa sobre ésta u otra publicación periodística: primero porque el acto violatorio de nuestro derecho a vivir una vida sin violencia ya se ha consumado, y segundo porque somos abiertas defensoras de la libertad en todas sus expresiones. Pero el ejercicio de la libertad de expresión no es un derecho absoluto. Pues del mismo modo que el art. 13.2 de la Convención Americana prohíbe la censura previa, prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. A esto apelamos ante estos estrados.

Por otra parte, la denominada censura judicial se da cuando la intervención de los miembros del Poder judicial es con carácter previo a la publicación de un medio gráfico, aquí se trata de un actual “*ex post*”, sobre la responsabilidad emergente de la publicación.

Si como tiene dicho la CorteIDH estamos inmersos en una cultura democrática donde los medios de comunicación juegan un rol esencial para vehiculizar en su dimensión social el ejercicio de la libertad de expresión, aquellos deben ejercerla con responsabilidad. Pero esto es así cuando hablamos de información y de opiniones. Entonces cabe preguntarnos nuevamente acerca de qué relación existe entre la nota periodística y las imágenes eróticas atribuidas a la primera magistrada de la Nación. Es más que obvia la distorsión, la procacidad, la falta de responsabilidad e irrespeto que dimana de la publicación que cuestionamos.

IV.- LEGITIMACIÓN ACTIVA:

Los procesos colectivos, como el que se pretende instaurar, constituyen acciones preventivas que tienden a evitar el daño contingente, pueden propender al cese de determinado acto u omisión lesiva y el reintegro de las cosas al estado anterior. *“Cabe señalar que la referida disposición constitucional es claramente operativa y es obligación de los jueces darle eficacia, cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular. Esta corte ha dicho que donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías”* (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492)

Como lo ha dicho la corte Suprema de Justicia en el fallo “Halabi, Ernesto c/P.E.N (H.270.XLII)”: *“la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una causa fáctica común, como pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no*

aparece plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados”

La legitimación en el caso encuentra fundamento en la segunda parte del artículo 43 de la CN en el cual se expresa: *“Podrán interponer esta acción contra forma de discriminación...así como a los derechos de incidencia colectiva en general...”*. Es dable destacar que como mujeres nos sentimos afectadas, somos las damnificadas y nos asiste el derecho a petionar, como así también venir en representación de nuestras congéneres.

Dice María Angélica Gelli que, dado que quien sufre alguna lesión en sus derechos subjetivos está legitimado como persona, para interponer un amparo individual, es obvio que el afectado en alguno de los derechos de incidencia colectiva está legitimado en otra hipótesis. En efecto, ello ocurrirá cuando, aun sin padecer daño concreto, es *tocado, interesado, concernido, vinculado* por los efectos del acto u omisión lesivos (María Angélica Gelli, *“Constitución de la Nación Argentina, Comentada y concordada”*, 2ª ed., La Ley, pág. La Corte Suprema en el fallo Halabi ha sentado su postura, señalando que *“La Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría de derechos, conformada por aquellos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos —tal el supuesto de derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de usuarios y consumidores y los derechos de sujetos discriminados—, en cuyo caso existe un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.”* (CSJN in re “Halabi, Ernesto c.P.E.N. Ley 25.873 DTO. 1563/04”, 24/02/2009 - LALEY 02/03/2009 - Cita online: AR/JUR/182/2009).

“En efecto, se trata de derechos de incidencia colectiva en referencia a intereses individuales heterogéneos. Es decir, un bien jurídico compartido por una pluralidad de sujetos, donde cada uno de ellos está afectado individualmente, y la causa del daño lo constituye un hecho —único o continuado— que los afecta a todos y cada uno..” (Fallo.8/3/2012 Juzgado Nacional en lo Civil N° 20)

Así podemos concluir que estamos ante una grave lesión a los derechos constitucionales de un gran número de personas y cualquiera de ellas está legitimada para iniciar la acción. Nosotras, las presentantes, los estamos en tales términos.

V. VIABILIDAD DE LA ACCION DE AMPARO. TRATAMIENTO DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL.

En la interpretación de la acción constitucional debe privilegiarse la postura que ve en el art. 43 el hospedaje de una garantía constitucional auto-operativa. Al respecto un doctrinario como Augusto Morello, sostiene que el amparo es una acción directa y principal, de uso inmediato, cuando la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta amenazan o lesionan derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, en

los tratados internacionales, o en ordenamientos legales. (Conf. Morello, Augusto, "Constitución y Proceso").

Es decir si se dan esos supuestos el amparo es viable. En el caso, esos requisitos se encuentran reunidos, dado que el actuar del demandado viola derechos reconocidos en la Constitución Nacional y en los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía Constitucional (art. 75, inc. 22). Tales derechos son: el derecho a la igualdad y la no discriminación.

Para determinar claramente la legitimidad para obrar debemos dejar en claro que las afectadas tienen derecho a que se cese de los agravios vertidos contra el género femenino por medio el ejercicio de la violencia mediática y que se rectifique lo dicho por parte de quienes generaron dicho acto. Esto mismo decidió la CSJN en el precedente Ekmekdjianc/Sofovich (sentencia 9/7/9), donde el actor representó a todos los seguidores de la fe católica y se le reconoció el derecho a réplica representado a un grupo determinado de personas. Acá se peticiona por derecho propio y en nombre y representación de las mujeres, por lo que consideramos que el precedente citado es aplicable para determinar la legitimidad en estos autos.

La Jurisprudencia ya lo tiene dicho: *"...se debe considerar que el amparo es un proceso sumamente simplificado en sus dimensiones temporales y formales, pues la finalidad fundamental de la pretensión que constituye su objeto consiste en reparar, con la mayor premura la lesión de un derecho constitucional"* (conf. Palacio L.E, Derecho Procesal Civil tomo 7 Pág. 137; CNC Fed. Sala I, causa 30.317/95).

Para resolver la cuestión no se requiere mayor debate y prueba, atento que de la sola lectura de la nota periodística y su difusión masiva atentan contra los derechos enunciados afectando la autonomía y la protección contra el trato discriminatorio y violento.

VI- LA JUSTICIABILIDAD DEL PLANTEO:

Es dable señalar que las cuestiones que aquí se ponen en juego son susceptibles de generar violencia contra las mujeres, negándoles su dignidad dentro de un marco de discriminación desmedida. Estamos ante una cuestión justiciable, más cuando el artículo 116 de la Constitución Nacional dispone que corresponde a VS conocer y decidir "de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por la leyes de la Nación...y por los tratados con las naciones extranjeras".

Deben responder no sólo los particulares sino también los tres poderes integrantes del Estado Nacional, cada cual en su medida y con distinta función reparadora, por la negación de los derechos humanos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado *"Que es función indeclinable de los jueces el resolver las causas sometidas a su conocimiento, teniendo como norte el asegurar la efectiva vigencia de la Constitución Nacional, sin que puedan desligarse de este esencial deber, so color de limitaciones de índole procesal. Esto es especialmente así, si se tiene en cuenta que las normas de ese carácter deben enderezarse a lograr tal efectiva vigencia y no a turbarlas"*, fallo del 22/12/90 *"in re" Peralta, Luis c/Estado Nacional*", (La Ley -1991-C, 158, y ED del 24/4/91).

En el caso puntual también se ve afectado el derecho a la información, no resultando ocioso mencionar que ***“el/la informado/a tiene también derecho a contar con información veraz. Tiene derecho también a la protección de su honra y su intimidad, como así también a reclamar la aplicación de sanciones legales que le correspondan en caso de avasallamiento a este derecho. La actividad de comunicación social no debe contar con impunidad, mas si con libertad de acción.”*** (Damián Loreti, “El derecho a la información. Relación entre medios, público y periodistas. Ed. Paidós. Año 1995 pag.13)

En las sociedades actuales los medios de comunicación al brindar la información no hacen más que permitir a los ciudadanos y ciudadanas saber lo pasa, conocer la realidad. La función de informar es estrictamente social y tiene un importante rol educativo sobre la comunidad, por ello la gravedad de que se recreen y repitan estereotipos como el de caso de marras generadores de violencia.

“En los casos en los que la tolerancia continua por parte de los organismos del Estado no se limite a casos individuales, ésta se convierte en un patrón. La cultura de la impunidad conduce a la prolongación de la violencia contra la mujer y contribuye a la naturalización de la violencia social que, mientras continúe, resultará más difícil de reducir. El consentimiento de esta situación por parte de todo el sistema sólo sirve para perpetuar las raíces y los factores psicológicos, sociales e históricos que sostienen y alientan la violencia contra la mujer.” (Christine Chinkin, “Acces to Justice, Gender and Human Rights” pag. 48 y 49)

Aquí no se trata de opiniones, **se trata de la vulneración de derechos fundamentales, de discriminación hacia las mujeres, conducta que recae dentro del tipo de violencia mediática** previsto por el art. 6 de la ley 26584, es decir aquella publicación o difusión de mensajes o imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres.

No se trata de una publicación que genera incomodidad, sino que es ilegal y merece la sanción que V.S. considere pertinente.

VII. MARCO JURIDICO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO. LA VIOLENCIA SIMBOLICA Y LA VIOLENCIA MEDIÁTICA.

La igualdad de género se encuentra enunciada en el Preámbulo de la Carta de las Naciones.

Este principio fue ratificado en la Declaración del Milenio en la que se señala que determinados valores fundamentales son esenciales para las relaciones internacionales en el siglo XXI, y precisamente en referencia a la igualdad, afirma que debe garantizarse la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres, en un paso avanzado hacia la igualdad real.

La referencia directa a la igualdad de derechos de hombres y mujeres enunciada en la Carta de las Naciones es consagrada en el artículo 2.

La Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en 1968 emitió la Proclamación de Teherán cuyo punto 15 expresa que “la discriminación de que sigue siendo aún víctima la mujer en distintas regiones del mundo debe ser eliminada. El hecho de que la mujer no goce de los mismos derechos que el hombre es contrario a la Carta de las Naciones Unidas y a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La aplicación cabal de la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer es una necesidad para el progreso de la humanidad”.

La Convención para La Eliminación De Todas Formas De Discriminación Contra La Mujer (CEDAW) define a la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar anular el reconocimiento goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica social, cultura y civil o en cualquier otra esfera.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General N.º 19 reconoció que la violencia contra las mujeres es un problema de derechos humanos que tiene su origen en la estructura misma de la sociedad, señalando que en la medida que se dirige a las mujeres por el hecho de ser tales o porque las afecta en forma desproporcionada, es también una forma de discriminación que les impide gravemente el goce de derechos y libertades.

El 9 de junio de 1994 la Asamblea General de la OEA adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer que define a la violencia contra la mujer, como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.

De conformidad a la definición que nos proporciona la Ley 26.485 “De protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que Desarrollen sus relaciones interpersonales”, se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Asimismo en la mencionada ley y su reglamentación, se distinguen y definen diferentes tipos de violencia. (Física, psicológica, sexual, económica, patrimonial y simbólica), como así también las modalidades de las violencias contra las mujeres (doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática).

La violencia contra las mujeres, se origina y perpetúa en una sociedad patriarcal, las personas son incorporadas a cada cultura otorgándoseles características y comportamientos apropiados para su respectivo sexo de conformidad con valores sexistas.

De esta forma se constituye un sistema que justifica la dominación, explotación opresión, y/o discriminación de las mujeres sobre la base de una supuesta inferioridad biológica, suponiendo una estructura o una forma de organización social que entraña un reconocimiento histórico de poder y autoridad masculinos, en materia económica y política fundamentalmente (aunque también en lo personal y lo ideológico) y se sustenta a través de un esquema de relaciones asimétricas en el cual los varones ejercen el poder frente al sometimiento de las mujeres.

Con todo ello, la definición de la violencia contra las mujeres implica el reconocimiento de la existencia de relaciones de poder desiguales por género, sustentada en la base ideológica simbólica fundacional del patriarcado, como sistema de organización social que rige en el mundo entero.

Tal como se desarrolló *ut supra* y fuera receptado por las normas internacionales y nacionales referidas, la violencia contra las mujeres tiene su origen en cuestiones sociales y culturales donde la mujer ocupa un lugar jerárquicamente inferior al del hombre convirtiéndose un objeto a poseer y dominar en una sociedad patriarcal.

Es así que las discriminaciones y violencias que sufrimos las mujeres no son un problema individual que solo concierne a las personas involucradas sino que la expresión responde a un problema de sistema y estructura de poder.

Esta violencia se ejerce cotidianamente en todas las sociedades, por lo cual estos actos no son casuales o aleatorios, sino que responden a patrones concretos que intentan perpetuar la desigualdad de la mujer frente al varón.

Con esta breve explicación llegamos a los conceptos introducidos por la ley 26.485 “De protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que Desarrollen sus relaciones interpersonales” sobre el tipo de violencia simbólica y la modalidad de violencia mediática.

La violencia simbólica, es entonces, aquella que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmite y reproduce dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Violencia mediática contra las mujeres es aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

Por su parte la Ley 26.522 de “Servicios de Comunicación Audiovisual” en su artículo 3º establece dentro de los objetivos para los servicios de comunicación audiovisual y los contenidos de sus emisiones, el de promover la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombres y mujeres, y el tratamiento plural, igualitario y no estereotipado, evitando toda discriminación por género u orientación sexual.

De esta forma la violencia simbólica, en su modalidad mediática, impide que la violencia de género sea erradicada, sosteniendo el rol que el patriarcado nos ha asignado en la sociedad, el de objeto a someter y dominar.

Pierre Bourdieu en la década de 1970 ha definido a la violencia simbólica como la violencia que arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales apoyándose en unas 'expectativas colectivas', en unas creencias socialmente inculcadas» (Bourdieu, 1999c: 173, citado en Fernández, 2005: 7).

Asimismo ha dicho que «La violencia simbólica es, aquella forma de violencia que se ejerce sobre un agente social con la anuencia de éste» (Bourdieu, citado en Calderone, 2004: 5).

La violencia simbólica es un concepto que en ciencias sociales se utiliza para describir las formas de violencia no ejercidas directamente mediante la fuerza física, sino a través de la imposición por parte de los sujetos dominantes a los sujetos dominados de una visión del mundo, de los roles sociales, de las categorías cognitivas y de las estructuras mentales.

Constituye de esta forma, una violencia invisible, que viene ejercida con el consenso y el desconocimiento de quien la padece, y que esconde las relaciones de fuerza que están debajo de la relación en la que se configura. De esta manera, se forma el "sentido común" y se aceptan normas y roles sociales impuestos.

La ideología dominante impone la "reproducción del dominio masculino sobre las mujeres mediante la naturalización de las diferencias entre géneros".

Esta naturalización es fruto de la violencia de género simbólica, pero también de la reproducción de la ideología dominante: por medio de la reproducción, se transmiten, aprenden y refuerzan los roles sociales.

La legitimación de la cultura dominante en la mente de las mujeres se logra cuando éstas, como subordinadas, interiorizan a la cultura patriarcal y sus pautas como propias, o al menos, como las deseables. De esta manera, el patriarcado sitúa su control social en las mentes de las mujeres con naturalidad; construye la subjetividad, de manera tal, que las mujeres la asumen como una auténtica identidad personal.

Este proceso, conforma una violencia simbólica que transforma unas relaciones arbitrarias, impuestas, en relaciones legítimas y oficialmente reconocidas. La legitimación es necesaria al patriarcado para garantizar que las relaciones asimétricas entre hombres y mujeres, que ha impuesto, le permitan perpetuarse como poder y única forma de relacionarse hombres y mujeres.

Este tipo de violencia, en la sociedad contemporánea se reproduce principalmente en los medios de comunicación que en sus anuncios publicitarios difunden violencia simbólica, con su exhibición del cuerpo de la mujer sometido a su control, que es utilizado desde el punto de vista masculino-machista, como objeto de mercado, y para dar satisfacción a los hombres.

Es deplorable que un medio de difusión masivo no asuma la parte de responsabilidad que le cabe en la lucha que la sociedad tiene entablada contra la violencia

de género y por el contrario contribuya a estimular y construir subjetividades machistas al consolidar estereotipos discriminatorios.

Esta actitud machista y discriminatoria no es dirigida sólo a nuestra Presidenta sino a todas las mujeres que habitamos el país.

VIII. CONSECUENCIAS DEL ACTO LESIVO Y REPARACIÓN

La publicación atacada en el presente produce un grave daño en virtud de una restricción al goce de los derechos enunciados *ut supra*. No resulta menor que, a través de un medio de prensa, se haya ejercido una conducta descrita por el art. 7 inc., f de la ley 26.485, donde se establece que es *“Violencia Mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres”*.

La violencia mediática que sufren las mujeres en su propio entorno social genera un daño que se mantiene mientras esta información aun permanezca disponible para ser leída y tomada por terceros a través del sitio de Internet del que dispone la Editorial PERFIL. Lo cual, también se proyecta a través de otros medios de la comunidad y es asimilado como verdadero por la sociedad toda. Este daño se mantiene mientras se siga repitiendo la información y no se disponga alguna medida destinada a instruir en forma integral a la ciudadanía sobre la problemática abordada en donde se respeten los estándares fijados por las normas internacionales de derechos humanos.

Por ello se solicita que se permita el ejercicio de la réplica reconocida por los artículos 33 de la CN (*“Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías no enumerados”*) y 14 del Pacto de San José de Costa Rica (*“Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o repuesta en las condiciones que establezca la ley”*). Asimismo, se solicita que se obligue a la demandada a asumir los costos de contratación de especialistas en derechos humanos para que realicen un abordaje integral sobre la problemática abordada en la nota.

IX. FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Se deja planteado, para el hipotético aunque improbable caso de que las instancias ordinarias no acogieran este pedido, el remedio federal conforme las prescripciones 14 de la ley 48, dado que en el caso estamos en presencia de un acto que restringe derechos y garantías consagrados en la CN y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.-

X. PRUEBA:

a) Fotocopia del DNI de las actoras.

b) Ejemplar N° de la Revista “Noticias” de fecha 7 de septiembre de 2012.

c) Link al grupo de facebook “A la violencia de Género le decimos BASTA”
(<http://www.facebook.com/groups/bastadeviolenciadegenero/>)

XI. PETITORIO:

a) Se nos tenga por presentadas, en el carácter incoado, tanto por derecho propio como en la acción colectiva.

b) Se tenga por constituido el domicilio legal indicado.

c) Se de trámite a la acción impetrada y se ordene el traslado del art. 8ª de la ley 16.986

d) Se libre oficio en cumplimiento de la Acordada N° 13/2009

e) Oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a lo peticionado otorgando el derecho a réplica.

Proveer de Conformidad que,

SERA JUSTICIA

LUCIANA GAGNIERE
ABOGADA
T° 95 F° 592
CPACF